

Expte. SAN 1/2020 VENTA PESCADO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana ha dictado la presente

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEL EXPEDIENT

En fecha de 13 de diciembre de 2019 tiene entrada con número 000006849s2000100474 en el registro general de la Subdirección de Vigilancia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito anónimo, relativo a una denuncia de un presunto acuerdo de fijación precios de venta del pescado de los tres únicos puestos existentes en el Mercado Municipal de Denia (Alicante), lo que podría constituir una conducta contraria a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

Posteriormente, con fecha 24 de enero de 2020, la CNMC da traslado del escrito a la Subsecretaria de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Comunitat Valenciana (Exte. 90 VAL 01-03/20), ya que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 5. dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencia del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se consideró, en un análisis preliminar, que las conductas denunciadas podían alterar la competencia en los mercados exclusivamente de la localidad de Denia y sus alrededores. La eventual afectación a un mercado infra autonómico determina que es competente para su resolución la autoridad de competencia de la Comunidad Autónoma en cuestión, en el presente caso, en fase de Instrucción el Servicio de Defensa de la Competencia y, en fase de resolución, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana

El 13 de febrero de 2020 la Subsecretaría acepta la asignación del expediente.

En el escrito da traslado el denunciante anónimo a las autoridades de competencia de la siguiente práctica:

“Escribo esta carta desde la ciudad de Denia (ALICANTE), y quería denunciar de forma anónima lo que está pasando en los tres y únicos puestos de pescado del mercado de esta ciudad cuya dirección es calle Magallanes, 16. Lo que está pasando es que pactan el precio de los tres, y tienen todo el pescado al mismo precio de forma que no hay derecho que en un pueblo pesquero el pescado este más caro que, si vas a Madrid, lo que perjudica tanto al bolsillo de sus usuarios como al propio mercado porque la

afluencia a dichos puestos cada vez es menor, y en verano venden todo el pescado, pero en invierno no, y deben tener pactado luego la venta a restaurantes.

Solicito y denuncio de forma anónima esta mala práctica para que la ciudad de Denia pueda tener un mercado municipal competitivo, y ruego por favor que puedan atender esta denuncia porque afecta de verdad directamente a los bolsillos de los ciudadanos, aunque sé que es a pequeña escala”.

No aportan más datos ni adjunta documentación adicional complementaria.

El artículo 1.1 a) de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. Así, los cárteles o ententes de fijación de precios están radicalmente prohibidos por el derecho concurrencial.

Los pactos entre competidores (acuerdos horizontales), celebrados entre empresas situadas en el mismo nivel de la cadena de producción o distribución, pueden eventualmente producir problemas de competencia, lo que ocurre, entre otros, cuando las partes acuerdan fijar los precios de los productos o servicios que ofrecen en el mercado. Se trata ésta de una restricción considerada pacíficamente por doctrina y jurisprudencia como una conducta anticompetitiva “por objeto”, calificación que evitaría la necesidad de probar los efectos anticoncurrenciales en el mercado.

Sin embargo, para que una conducta sea susceptible de ser declarada acuerdo colusorio conforme a la normativa *antitrust*, se requiere que existan indicios suficientes y racionales que evidencien que la misma haya sido efectivamente realizada.

El art. 49.1 LDC establece que “El procedimiento se inicia de oficio por la Dirección de Competencia, ya sea a iniciativa propia o del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o bien por denuncia. Cualquier persona física o jurídica, interesada o no, podrá formular denuncia de las conductas prohibidas por esta ley, con el contenido que se determinará reglamentariamente. **La Dirección de Competencia incoará expediente cuando se observen indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas** y notificarán a los interesados el acuerdo de incoación, excepto en el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo”.

El presente escrito de denuncia que da cuenta de la misma es una mera declaración por parte de un denunciante anónimo que no acompaña de más indicios probatorios que puedan entenderse concordantes con o que apoyen tal declaración y que indicarían la pertinencia de sus declaraciones y supondrían motivos suficientes para incoar expediente (sobre este particular, concretamente, el archivo por no existir indicios suficientes, consúltese la RCNC de 28.4.08, Ausbanc/Autocontrol, Exp. R 729/07, FD 4º, y la RCNC de 18.5.09, Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, Exp. S/0121/08, FD 3º y 4º, que ha considerado procedente el archivo, por haber desaparecido el objeto de la denuncia y por ausencia de indicios de infracción).

Por ello, se concluye que, sin necesidad de realizar una delimitación exhaustiva del mercado que nos ocupa, al igual que sobre las consecuencias o repercusiones anticompetitivas de las prácticas por ineficientes, y previa deliberación de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.a) de su Reglamento, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, **RESUELVE:**

No incoar el procedimiento, dar por concluidas las actuaciones y proceder al archivo del expediente, de conformidad con los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 27.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

En València a 5 de mayo de 2023

Dña. Carmen Rodilla Martí, Presidenta

Don José Miguel Corberá Martínez, Vocal

Carlos Gómez Asensio, Vocal